

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96 A

RADICACION: 76-109-33-33-001-2016-00055-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEBBIE MARGELLY GARCIA ARBOLEDA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme el auto Interlocutorio¹ N° 004 del 16 de enero de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la referida providencia, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito², de la que se corrió traslado a la ejecutada (folio 158) siguiendo los lineamientos trazados en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso que reza,

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En cumplimiento del citado precepto, el Despacho procede a revisar y actualizar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

¹ Folio 143 y ss

² Folio 156 a 157

De acuerdo con el Auto interlocutorio No. 408 del 29 de junio de 2016³, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"1. Librar mandamiento de pago a favor de DEBBIE MARGELLY GARCIA CAICEDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por los siguientes conceptos:

1.1 Capital \$269.064.264

1.2 Por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la presente ejecución hasta que se realice el pago de la misma.

1.3 (...)".

Más tarde, mediante Auto Interlocutorio No. 004 del 16 de enero de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución por las siguientes cantidades de dinero:

"La suma de doscientos sesenta y nueve millones setenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos moneda legal colombiana (\$269.064.264) por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación del servicio hasta el día 16 de septiembre de 2013 fecha en que fue reintegrada por parte de la Administración Distrital de Buenaventura.

Intereses moratorios sobre la suma anteriormente determinada, a partir del 2 de mayo de 2012 los que serán calculados según lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo anterior se elaborara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS

Al respecto para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo expresado por la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado, en ponencia del 1 de marzo de 2001⁴, donde interpretó los artículos 176 y 177 del C.C.A, dentro de los siguientes términos:

"En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A, tal como quedó después de la declaratoria de inexecutable de alguna

³ Folio 119 a 124 del cuaderno ppal.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección "a", sentencia del 1 de marzo de 2001, radicado No. 188-00, C.P Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les comine con el pago de intereses moratorios". (Subrayado y negrita fuera del texto).

Así las cosas, se liquidaran intereses corrientes y moratorios sobre el capital establecido en el mandamiento de pago, esto es, \$269.064.264.

CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (1 de mayo de 2012), es decir, desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 1 de junio de 2012.

MORATORIOS: después del anterior término hasta la fecha de esta liquidación, es decir, desde 2 de junio de 2012 hasta el 17 de marzo de 2017.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$269.064.264					
RES. NRO.	VIGENCIA		DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
	DESDE	HASTA						
INTERESES CORRIENTES								
465	01-may.-12	31-may.-12	29	20,52%		1,5675%	\$269.064.264	\$ 4.077.096
2336	01-jun.-12	30-jun.-12	1	20,52%		1,5675%	\$269.064.264	\$ 140.590
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 2 DE MAYO DE 2012 HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2012								\$ 4.217.686
INTERESES MORATORIOS								
465	01-jun.-12	30-jun.-12	29	20,52%	30,78%	2,2614%	\$269.064.264	\$ 5.881.825
984	01-jul.-12	31-jul.-12	30	20,86%	31,29%	2,2946%	\$269.064.264	\$ 6.173.904
984	01-ago.-12	31-ago.-12	30	20,86%	31,29%	2,2946%	\$269.064.264	\$ 6.173.904
984	01-sep.-12	30-sep.-12	30	20,86%	31,29%	2,2946%	\$269.064.264	\$ 6.173.904
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	30	20,89%	31,34%	2,2975%	\$269.064.264	\$ 6.181.764
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	2,2975%	\$269.064.264	\$ 6.181.764
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	30	20,89%	31,34%	2,2975%	\$269.064.264	\$ 6.181.764
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$269.064.264	\$ 6.145.061
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$269.064.264	\$ 6.145.061
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	30	20,75%	31,13%	2,2839%	\$269.064.264	\$ 6.145.061
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$269.064.264	\$ 6.166.041
605	01-may.-13	31-may.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$269.064.264	\$ 6.166.041
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$269.064.264	\$ 6.166.041
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$269.064.264	\$ 6.037.264
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$269.064.264	\$ 6.037.264
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$269.064.264	\$ 6.037.264
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$269.064.264	\$ 5.907.821
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$269.064.264	\$ 5.907.821
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$269.064.264	\$ 5.907.821
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$269.064.264	\$ 5.854.794
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$269.064.264	\$ 5.854.794
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	30	19,65%	29,48%	2,1760%	\$269.064.264	\$ 5.854.794
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$269.064.264	\$ 5.849.485
605	01-may.-14	31-may.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$269.064.264	\$ 5.849.485
605	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$269.064.264	\$ 5.849.485
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$269.064.264	\$ 5.769.716
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$269.064.264	\$ 5.769.716

1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$269.064.264	\$ 5.769.716
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$269.064.264	\$ 5.727.068
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$269.064.264	\$ 5.727.068
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$269.064.264	\$ 5.727.068
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$269.064.264	\$ 5.737.737
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$269.064.264	\$ 5.737.737
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	30	19,21%	28,82%	2,1325%	\$269.064.264	\$ 5.737.737
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$269.064.264	\$ 5.780.366
369	01-may.-15	31-may.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$269.064.264	\$ 5.780.366
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$269.064.264	\$ 5.780.366
913	01-jul.-15	31-jul.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$269.064.264	\$ 5.751.066
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$269.064.264	\$ 5.751.066
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$269.064.264	\$ 5.751.066
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$269.064.264	\$ 5.769.716
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$269.064.264	\$ 5.769.716
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$269.064.264	\$ 5.769.716
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$269.064.264	\$ 5.862.755
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$269.064.264	\$ 5.862.755
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	29,52%	2,1789%	\$269.064.264	\$ 5.862.755
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$269.064.264	\$ 6.089.906
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$269.064.264	\$ 6.089.906
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$269.064.264	\$ 6.089.906
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$269.064.264	\$ 6.299.373
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$269.064.264	\$ 6.299.373
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$269.064.264	\$ 6.299.373
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	30	21,99%	32,99%	2,4040%	\$269.064.264	\$ 6.468.284
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	2,4040%	\$269.064.264	\$ 6.468.284
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	30	21,99%	32,99%	2,4040%	\$269.064.264	\$ 6.468.284
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	30	22,34%	33,51%	2,4376%	\$269.064.264	\$ 6.558.766
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	30	22,34%	33,51%	2,4376%	\$269.064.264	\$ 6.558.766
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	17	22,34%	33,51%	2,4376%	\$269.064.264	\$ 3.716.634
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 2 DE JUNIO DE 2012 HASTA EL 17 DE MARZO DE 2017								\$ 345.432.356

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$269.064.264
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 2 DE MAYO DE 2012 HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2012	\$4.217.686
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 2 DE JUNIO DE 2012 HASTA EL 17 DE MARZO DE 2017	\$345.432.356
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CAUSADOS HASTA EL 17 DE MARZO DE 2017	\$618.714.305

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

RADICACION: 76-109-33-33-001-2014-00008-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HECTOR FABIO SANCHEZ Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BUENAVENTURA SAAB S.A. E.S.P.

Buenaventura, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado de la parte actora, en memorial visto a folio 320 del cuaderno de medidas cautelares, solicita se sirva hacer entrega de los depósitos judiciales No. 469630000545529 y 469630000585051 que se encuentran a nombre del señor Héctor Fabio Sánchez Angulo, en el Banco Agrario de Colombia.

A folio 334 del mismo cuaderno de medidas cautelares, reposa derecho de petición presentado por el señor Héctor Fabio Sánchez Angulo, en el que solicita se le expliquen las razones por las que no se ha autorizado la entrega de títulos, el cual está a nombre del Juzgado desde el mes de noviembre.

Para resolver se,

CONSIDERA

Que una vez vencidos los obstáculos que se habían generado con el Banco Agrario, relacionados con implementación del sistema en línea y la asignación de usuarios y claves, se consultaron los títulos solicitados por la

parte ejecutante, pudiendo establecer los valores, fecha de consignación y beneficiario de los mismos.

Que al encontrarse en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución¹ y aprobada la liquidación del crédito², lo procedente es realizar la entrega de títulos existentes, hasta por el valor de \$253'983.447.00 de conformidad con lo señalado por el legislador en el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 447. Entrega de dinero al ejecutado. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En cumplimiento de la norma transcrita, el Despacho ordenará la entrega de los títulos judiciales No. 469630000585051 por valor de \$250'000.000.00 y 469630000545529 por valor de \$1'491.631.06 al abogado LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO identificado con la C.C. N°94.441.772 expedida en Buenaventura y Portador de la Tarjeta Profesional 147.270 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad expresa para recibir, según poderes vistos a folios 1 a 4 del cuaderno principal, quedando pendiente por entregar la suma de \$2'491.815,94, la que se realizará una vez ingresen nuevos depósitos judiciales en cumplimiento de las medidas dispuestas en el proceso de la referencia.

En cuanto a la petición elevada por la parte actora, considera el Despacho que con los planteamientos esbozados en líneas que anteceden, quedan satisfechas las inquietudes del memorialista, siendo pertinente recordarle que en los procesos judiciales, resulta improcedente ejercer el derecho de petición, así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de junio de 2012 radicado 13001-23-31-000-2012-00167-01 actor Ivis del Rosario Guzmán López y demandado el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena.

¹ Fol. 116 cuaderno ppal

² Fol. 167 y ss; Fol. 186 del cuaderno ppal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE

ÚNICO: Entregar los títulos judiciales No. 469630000585051 por valor de \$250'000.000.00 y 469630000545529 por valor de \$1'491.631.06 al abogado LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO identificado con la C.C. N°94.441.772 expedida en Buenaventura y Portador de la Tarjeta Profesional 147.270 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra facultado para recibir, según poderes vistos a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>28 MAR 2017</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>038</u> la providencia de fecha <u>28</u> de <u>marzo</u> de 2017.	
 _____ Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, _____ . El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00136-00**, informando que la Secretaria de Educación Distrital remitió copia de la constancia de notificación y ejecutoria del Decreto No. 0421.01112 del 18 de febrero de 2016 "Por medio del cual se acepta una Renuncia y se declara una vacante de docente en la institución educativa la anunciación del distrito de Buenaventura", vista a folio 37 y ss. Sírvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 28 de marzo de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 106

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00136-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: FRANCISCO TORRES CAICEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor FRANCISCO TORRES CAICEDO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicita la accionante las siguientes pretensiones:

"1: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 038 PUJ DEL 22 SEPTIEMBRE DE 2006, suscrita por JUAN DEMETRIO PANAMEÑO VALENCIA Secretario de Educación Municipal de Buenaventura, en cuanto le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a mí representado, calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

2. Declarar la nulidad parcial del Decreto No. 0421-01-112 DEL 18 DE FEBRERO DE 2016, suscrita por ELIECER ARBOLEDA TORRES, Alcalde Distrital de Buenaventura, en cuanto le aceptó la renuncia a mi mandante, sin reliquidar su PENSIÓN DE JUBILACIÓN, calculando la mesada pensional con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado retirado en forma definitiva del cargo.
(...)"

Como vemos, pretende el accionante obtener la nulidad parcial tanto de la Resolución No. 038PUJ del 22 de septiembre de 2006, como la nulidad parcial del Decreto No. 0421-01-112 del 18 de febrero de 2016, sin embargo este último se encuentra afectado del fenómeno de caducidad.

El Decreto No. 0421-01-112 del 18 de febrero de 2016 "Por medio del cual se acepta una renuncia y se declara una vacante de docente en la institución educativa la anunciación del Distrito de Buenaventura" visto a folios 111¹ del expediente, consignó lo siguiente:

ARTICULO 1- Acéptese la renuncia del cargo de DOCENTE, del licenciado FRANCISCO TORRES CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.160.931 expedida en Buenaventura (Valle), quien venía laborando en la Institución Educativa LA ANUNCIACION, del Distrito de Buenaventura, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO 2- Declarar vacante la plaza ocupada por el docente FRANCISCO TORRES CAICEDO, de la Institución Educativa LA ANUNCIACIÓN, zona urbana del Distrito de Buenaventura.

ARTICULO 3- Notifíquese al señor FRANCISCO TORRES CAICEDO del presente acto administrativo en los términos de los artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4- Copia del presente Decreto se remitirá a la institución educativa LA ANUNCIACION y a la historia laboral del docente FRANCISCO TORRES CAICEDO debidamente notificado para los trámites de rigor y demás oficinas de competencia de la Secretaría de Educación Distrital, que así lo requieran.

ARTÍCULO 5- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y ejecutoria
(...)"

Obra a folio 37 del expediente, acta de notificación personal de fecha 8 de marzo de 2016, mediante la cual se le notificó de manera personal al accionante lo contenido en el Decreto No. 0421-01-112 del 18 de febrero de 2016.

¹ Obra también a folio 33,

Respecto del Medio de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, Literal d) consagró:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones." (Subrayado del despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en el Decreto **0421-01-112 del 18 de febrero de 2016** fue notificado el 8 de marzo de 2016, será a partir del **9 de marzo de 2016** la fecha en que el Despacho computará el término para interponer la demanda. Significa entonces que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **11 de julio de 2016²** para tales fines y la misma fue presentada el día **28 de octubre de 2016**, según acta de reparto, vista a folio 25 del expediente, por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso" (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

² Como quiera que el día 9 de julio de 2016 fue sábado y el día hábil siguiente fue el lunes 11 del mis mes.

Visto lo que antecede, no es procedente admitir el presente medio de control contra el **Decreto No.0421-01-112 del 18 de febrero de 2016** por operar en el misma el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que amerita su rechazo según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad".

De surte que, la **Resolución No. 038PUJ del 22 de septiembre de 2006**, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, se reconoció una prestación periódica y se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el Numeral 1 literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

En consecuencia el Despacho admitirá la demanda contra la Resolución No. 038PUJ del 22 de septiembre de 2006, siendo competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL sólo en lo que respecta del **Decreto No.0421-01-112 del 18 de febrero de 2016**, instaurada por el señor FRANCISCO TORRES CAICEDO contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra la **Resolución No. 038PUJ del 22 de septiembre de 2006** interpuesta por el señor FRANCISCO TORRES CAICEDO contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de

la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

6. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

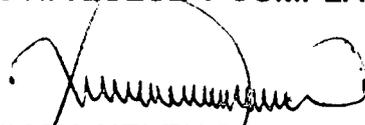
9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta

disciplinaria gravísima.

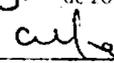
10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

11. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM.


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, 29 MAR 2017 a las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 la providencia de fecha 20 de marzo de 2017.

Secretaria


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, _____ El _____ de _____ a la última hora háese debido e debidamente ejecutoriada la providencia que antecede a las inhábiles _____
Secretaria

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964
FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN
TO
DR. R. M. HARRIS

CHICAGO

STOS NAM 15

15

15

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 105

Radicado: 76-109-33-33-001-2016-00066-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: EDWAR ANDRES MOSQUERA SALCEDO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Asunto: RESUELVE RECURSO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 31 del 27 de enero de 2017¹, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenó su archivo.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

En escrito visible a folio 46 del cuaderno 1, la apoderada de la parte actora solicitó se reponga el auto que antecede, exponiendo el siguiente argumento para tal fin:

‘El Honorable Consejo de Estado respecto al término para consignar los gastos procesales ha determinado que es posible realizar dicha actividad, hasta antes de que venza el término de ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento tácito en el proceso, razón por la cual estando dentro de dicho lapso se procedió a la consignación de la suma de \$50.000.00 en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Buenaventura, para lo cual se anexa el respectivo comprobante.

¹ Folio 43 y 44 del cuaderno 1.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos narrados con antelación, solicito a usted Señora Juez muy respetuosamente, reponer el auto interlocutorio fechado el 27 de enero de 2017, y en consecuencia, ordenar seguir con el trámite del proceso de la referencia.”

La recurrente, adjuntó con el escrito de traslado original y copias de la consignación realizada el día 1 de febrero de 2017 ante el Banco Agrario de Colombia por el valor de \$50.000.00, vistas a folios 47 y ss.

TRAMITE PROCESAL

El Despacho advierte que en el presente proceso no se surtió el traslado del recurso de reposición que trata el artículo 319 del C.G.P., según la remisión expresa contenida en el artículo 242 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, pues precisamente no se le ha notificado a la parte demandada el auto admisorio, en consecuencia hasta el momento no existe parte que la controvierta².

Para resolver se,

CONSIDERA

En efecto, de la revisión de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, ha manifestado que la consignación de los gastos procesales es una carga procesal que se le impone al demandante, y por tanto, su incumplimiento impide que el aparato judicial por sí solo impulse la actuación en aras de notificación del auto admisorio, en consecuencia procede el desistimiento tácito.

² En el caso del traslado del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), "(...). Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda"

³ Sección Cuarta, Magistrada Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, providencia del 22 de marzo de 2013, Radicado No. 85001-23-31-000-2011-00130-01 (19519). Actor German Camargo Cárdenas. Demandado: DIAN.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Significa que la declaración del desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente surgen como consecuencia jurídica del desacato del demandante de consignar la suma fijada por el juez como gastos del proceso, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado para cumplir con esa carga.

Finalmente, es relevante indicar que la norma citada solo contempla la falta de consignación de los gastos del proceso como causal para la declaración del desistimiento tácito de la demanda, y no es dable al juez considerar que el incumplimiento de otra carga procesal diferente sea también motivo para tener como desistida la demanda y dar por terminado el proceso y ordenar su archivo.”

No obstante de la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en el auto admisorio, esto es, la consignación de los gastos procesales, el H. Consejo de Estado⁴, se ha pronunciado respecto de que dicha carga se cumpla dentro de la ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“(…)

No obstante, la sociedad actora en el escrito de apelación informa que consignó los gastos del proceso. A folio 228 se observa memorial de 24 de noviembre de 2011 suscrito por la apoderada de la demandante con el que allega copia del recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia por un valor de \$40.000 a favor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ese depósito se efectuó el mismo 24 de noviembre.

Del soporte antes indicado, la Sala observa que la sociedad Bienes y Comercio S.A. consignó, el 24 de noviembre de 2011, a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el valor fijado para cubrir los gastos del proceso.

Significa que ese pago se realizó después de cumplido el mes contado desde vencimiento del plazo otorgado para consignar los gastos del proceso, lo que ocasionó la inactividad del

⁴ Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Auto del 14 de junio de 2012, Radicado 2500-23-27-000-20111-00161-01 (19270), Actor: Bienes y Comercio S.A., Demandado Instituto de Desarrollo Urbano –IDU.

aparato judicial por culpa de la demandante y trae como consecuencia la declaración del desistimiento tácito de la demanda, tal como lo consideró el a quo.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto la intención de la sociedad actora de continuar con el trámite de la demanda y al estar cumplida, aunque fuera de tiempo, la carga que impedía seguir el correspondiente curso del proceso, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto apelado, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente. En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por Secretaría, efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtir el trámite del proceso."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia arriada. y el hecho de que la parte actora haya consignado los gastos del proceso ordenados en el auto interlocutorio No. 488 del 29 de agosto de 2016⁵, entendiéndose cumplida la carga procesal impuesta, procede el Despacho a reponer para revocar el auto interlocutorio No. 31 del 27 de enero de 2017, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dispuso el archivo del expediente y en consecuencia se ordenará que por intermedio de la secretaria del Despacho practique las notificaciones ordenadas en el auto admisorio.

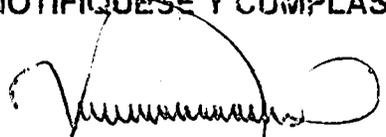
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 31 del 27 de enero de 2017, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dispuso el archivo del expediente, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho **PRACTICAR** las notificaciones ordenadas en auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

⁵ Visto a folios 36 a 39 del expediente. Tal y como obra comprobante de consignación visto a folios 47 y ss del expediente.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 MAR 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 018 la providencia de fecha 28 de
marzo de 2017.

af

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedo debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267

PROCESO: 76-109--33-33-002-2014-00636-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA
EL LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: AZALIA ORTIZ

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, allegó junto con la demanda copia del **Decreto 1091 del 1 de noviembre de 2013** *“Por el cual se suprime la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Buenaventura, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”*¹, y como quiera que en el Juzgado cursan otros procesos en los que fueron aportados la **Resolución No. 846 del 4 de noviembre de 2014** *“Por medio de la cual se declara la finalización del Proceso Liquidatorio de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura en Liquidación”*, el acta de entrega de procesos judiciales del Hospital Departamental de Buenaventura Liquidado, contrato de cesión, contrato de mandato y del acta de cierre del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Buenaventura en Liquidación, como producto del informe final de rendición de cuentas presentada por el liquidador entre dicha entidad pública y el Departamento del Valle del Cauca y, en tal virtud el Despacho ha aceptado la sucesión procesal entre éstas, procede a requerir a la entidad Liquidadora para que aporte dichos documentos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura:

¹ Visto a folios 82 y ss del Cdno 01.

RESUELVE.

ÚNICO: REQUERIR por intermedio de la secretaria del Despacho a la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACIÓN** para que se sirva allegar al dossier dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto los documentos que acrediten la sucesión procesal, para tal efecto, deberá aportar Resolución No. 846 del 4 de noviembre de 2014, acta de entrega de procesos judiciales del Hospital Departamental de Buenaventura Liquidado, contrato de cesión, contrato de mandato y del acta de cierre del proceso liquidatorio de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Buenaventura en Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, marzo veintiuno (21) de 2017. El 17 de marzo de 2017 venció **EN SILENCIO** el término concedido a la apoderada judicial de la parte actora para presentar excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial que establece el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., realizada el día 14 de marzo de 2017. En consecuencia, se ingresa el cuaderno respectivo a Despacho, para los fines pertinentes.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación N° 272

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ELADIO ROA BERMÚDEZ
DEMANDADO : DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.
PROCESO : 76-109-33-33-001-2015-00267-00

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El día 14 de marzo de 2017, a las 09:00 de la mañana se celebró audiencia inicial, en el proceso de la referencia (fls. 142 a 154), diligencia a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte demandante.

En la mencionada audiencia se dejó sentado que de conformidad con el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado inasistente cuenta con tres (3) días para que allegue excusa que justifique su ausencia.

Del estudio del expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, no aportó excusa alguna durante el término concedido para ello, por lo tanto, al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., se le impondrá multa en la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído a la cuenta No. 3-0070-000030-4

del Banco Agrario de Colombia S.A. denominada DTN-Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura, so pena de ser cobrada coactivamente.

En caso de que la apoderado de la parte actora no consigne la multa referida dentro del citado término, se dispondrá remitir copia autentica de este auto con la constancia de ser la primera copia que se expide para estos efectos y que se encuentra ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

DISPONE.

1.- **IMPONER** multa a la profesional del Derecho NATIVIDAD MOSQUERA GÓMEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.384.249 de Buenaventura, Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 65.963 del C.S.J., en los términos mencionados en este proveído.

2.- En caso de que el apoderado de la parte demandada no consigne la multa referida en el término citado, **REMITIR** a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, copia auténtica del presente auto, con constancia de ser primera copia que se expide para dichos efectos y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 MAR 2017 ;
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
N.º 018 la providencia de fecha 22 de
marzo de 2017.

ab
Secretaría

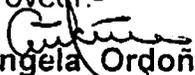


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ . El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. _____
Días _____ inhábiles

Secretaría

.CONSTANCIA SECRETARIAL.- a Despacho de la señora juez el presente proceso con memoriales vistos a folios 79 a 84 del cdno de Pruebas. Sírvase proveer.-


Ángela Ordoñez Tróchez
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 270

RADICADO: 76-109-33-33-001-2014-00620-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY SATIZABAL CAICEDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Buenaventura, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Mediante oficio¹ No NT-17-1010 de 10 de marzo de 2017, allegado el 14 de marzo del hogaño, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, da respuesta a lo requerido por este Despacho, relacionado con la experticia ordenada dentro del plenario, mediante el cual remite el **"DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL"**² que determina su estructuración en el caso del señor **JHON FREDY SATIZABAL CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.949.015 conforme lo preceptuado en el parágrafo del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013.

De igual manera, se observa que a folio 84 del Cdo de pruebas obra oficio No 187/MDN-CGFM-CARMA-SECAP-CIMAR-CBRIM2-CBFIM24-SCBFIM24-33-41.12 de 11 de marzo de 2017, suscrito por el Mayor de I.M HENRY RODRÍGUEZ BLOOM en calidad de Segundo Comandante Batallón Fluvial de I.M M24 de la **ARMADA NACIONAL**, mediante el cual da respuesta a lo requerido por este Despacho informando lo siguiente:

1. Referente a su solicitud de copia del informativo administrativo por lesiones: se verificaron archivos físicos y digitales de esta unidad no se encontró mencionado documento

2. Referente solicitud ubicación exacta de la Base Militar de la Bocana (puesto Intrepido No 3), me permito informar que esta

¹ Visto a folio 79 y ss del Cdo de Pruebas

² Visto a folio 80 del Cdo de Pruebas.

unidad no cuenta con esa Base a la cual se hace referencia; igualmente me permito informar la ubicación del Establecimiento de Sanidad Militar 3056, así: Barrio Las Mercedes Carrera 3ª Calle 8ª-40 Buenaventura, Valle del Cauca".

Por lo tanto el Despacho ordenará: En primer lugar, correr traslado del dictamen pericial expedido por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, que obra a folios 79 y ss del Cdno 01, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejerzan el derecho de contradicción de conformidad con el artículo 228 del C.G.P, y en segundo lugar, poner en conocimiento a las partes del documento proveniente del **Batallón Fluvial de I.M No 24 de la Armada Nacional**, visto a folio 84 ibídem.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial expedido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, que obra a folios 79 y ss del Cdno 01, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejerzan el derecho de contradicción de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del documento proveniente del **BATALLÓN FLUVIAL DE I.M No 24 DE LA ARMADA NACIONAL**, visto a folio 84 del cdno 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS

JUEZA



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 29 MAR 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. 018 la providencia de fecha 22 de
marzo de 2017.

al

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días _____ inhábiles

Secretaria

PROCESO: 76-109-33-33-001-2016-00144-00
DEMANDANTE: RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 102

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00144-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a verificar si la demanda con la cual se inició la presente actuación fue subsanada dentro del término legal y por la causa consignada en el Auto de fecha 16 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta que la Parte actora subsanó oportunamente la demanda y como quiera que ésta reúne requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO, mediante apoderado, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los

PROCESO: 76-109-33-33-001-2016-00144-00
DEMANDANTE: RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ROBERT ARRECHEA TORRES, identificado con la C.C. No. 16.509.709 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 134.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

PROCESO: 76-109-33-33-001-2016-00144-00
DEMANDANTE: RUTH MARIA IBARGUEN CARREÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 62 y 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

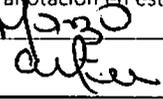

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 MAR 2017 siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 018 la
providencia de fecha 28 de Marzo de 2017.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora hábil
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días
inhábiles _____

Secretaria

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920